



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2016-Q/TC  
LIMA SUR  
EUDACIA MARTÍN LÓPEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Eudacia Martín López contra la resolución emitida en el Expediente 00306-2015-0-3004-JR-PE-01, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por la recurrente contra los señores Pablo Huaripata Llanos, Juan Guerrero Quintanilla, Raúl Torres Canelo y Tito Wilber Chumbe Alfaro; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada. Dicho procedimiento, de ser denegatorio en segunda instancia o grado, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido medio impugnatorio, a fin de que los actuados sean derivados al Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. Según lo previsto por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, debemos también conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo nuestro objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
4. En el presente caso, se advierte que al momento de interponer el presente recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no se ha anexado la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional interpuesta contra la sentencia de vista de fecha 6 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró nula la sentencia de fecha 17 de junio de 2015, que a su vez declaró fundada la demanda de *habeas corpus*. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2016-Q/TC  
LIMA SUR  
EUDACIA MARTÍN LÓPEZ

posteriormente analizar el fondo del recurso, en la medida que la queja resulta manifiestamente improcedente.

5. Sobre el particular, el Tribunal advierte que el recurso de agravio constitucional no cuestiona una resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente una demanda constitucional, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Ramos Núñez, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

28 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2016-Q/TC  
LIMA SUR  
EUDACIA MARTIN LOPEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, emito el presente voto a fin de adherirme al voto suscrito por mis colegas magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, por cuanto considero que el presente recurso de queja debe ser declarado improcedente.

El sentido de mi decisión se sustenta, al igual que mis colegas, en que sería inoficioso declarar la inadmisibilidad del recurso de queja por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en los artículos 19 del Código Procesal Constitucional y 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, ya que de la revisión de actuados se advierte que la resolución judicial de segunda instancia que fue materia del recurso de agravio constitucional no declaró improcedente o infundada una demanda constitucional, sino que tan solo dispuso la nulidad de la sentencia de primera instancia tras advertir la presunta existencia de argumentos contradictorios en su motivación.

En ese sentido corresponde declarar improcedente el recurso de queja en tanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

S.  
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:  
28 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2016-Q/TC

LIMA SUR

EUDACIA MARTÍN LÓPEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO  
PORQUE SE DECLARE INADMISIBLE EL RECURSO DE QUEJA Y SE  
OTORQUE UN PLAZO DE 5 DÍAS A LA RECURRENTE PARA QUE  
SUBSANE LAS OMISIONES ADVERTIDAS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, discrepo, muy respetuosamente, de la opinión contenida en su voto en mayoría que declara improcedente el recurso de queja. Considero que en el presente caso debe declararse inadmisibile el referido recurso por las razones que expongo a continuación:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC
4. De la revisión del presente recurso se aprecia que la recurrente ha omitido presentar copia certificada de la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional que interpuso contra la sentencia del 6 de noviembre de 2015 y su respectiva cédula de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2016-Q/TC  
LIMA SUR  
EUDACIA MARTÍN LÓPEZ

5. Sin embargo y pese a ello, luego de la lectura del presente recurso, considero que existen circunstancias que me permiten opinar por la continuación de su tramitación en aplicación del principio *pro actione* contenido en el párrafo cuarto del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional a través de la declaratoria de inadmisibilidad, esto en la medida que, de presentarse los documentos antes descritos, podría evaluarse el contenido de la resolución de segundo grado cuestionada, que, a mi consideración, en los hechos es una denegatoria de demanda de hábeas corpus, tal y como lo exige el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues el órgano de segundo grado ha analizado la pretensión demandada (sobre amenaza de afectación de la libertad de tránsito), y ha decidido declarar nula la sentencia de primera instancia, por considerar que el proceso de hábeas corpus no resulta idóneo para evaluar la demanda de la recurrente, y como consecuencia de ello, ha ordenado que el “juez competente, emita la resolución que corresponda”, pronunciamiento que implica una improcedencia de la demanda por incompetencia por razón de la materia.
6. Este hecho, en mi opinión, genera una duda razonable a favor de la continuación del trámite del presente recurso en aplicación del párrafo cuarto del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, pues de poderse evaluar la incorrecta denegatoria del recurso de agravio constitucional, este Tribunal tendría competencia para resolver la demanda en instancia final.

En tal sentido, mi voto es porque se declare inadmisibile el recurso de queja y se otorgue un plazo de 5 días hábiles a la recurrente para que cumpla con presentar la resolución denegatoria de su recurso de agravio constitucional, con su respectiva cédula de notificación.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2016-Q/TC  
LIMA SUR  
EUDACIA MARTÍN LÓPEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, y con el debido respeto por la opinión de mis colegas, expreso mi discrepancia con la declaración de improcedencia de la queja planteada.

En efecto, si bien se aprecia que la solicitante, al momento de plantear su queja no ha cumplido con acompañar a su solicitud la copia certificada de la resolución que deniega su recurso de agravio constitucional, considero que, en base a los actuados, la controversia planteada amerita el análisis del recurso de agravio constitucional por parte de este Tribunal pues se encontraría referido a una materia sumamente sensible como es el derecho a la libertad personal.

En mérito a ello, y en aplicación del principio *pro actione*, mi voto es optar por declarar la inadmisibilidad de la solicitud, y así dar oportunidad a la recurrente de subsanar su omisión para que pueda concederse su recurso, pues corresponde a la función tuitiva de este Tribunal garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de todas las personas y, tratándose en este caso de un incumplimiento formal fácilmente subsanable, no resulta acorde con la función de este Tribunal desestimar sin más la solicitud planteada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL